

ARTÍCULO II

A los efectos del artículo anterior, el Gobierno de la República del Paraguay autoriza al Comando de la Armada Nacional, y el Gobierno del Estado Español autoriza al Servicio Técnico Comercial de Constructores Navales Españoles para la formalización de los correspondientes contratos, los cuales habrán de ser sometidos a la aprobación de los respectivos Gobiernos.

ARTÍCULO III

Las cantidades señaladas en el artículo I serán empleadas al pago de mercaderías y servicios a suministrar por España, como para el desembolso a realizarse en moneda paraguaya, cubriendo el costo de mano de obra y materiales necesarios para la construcción de dicho dique, en las siguientes proporciones:

a) Obras a realizarse en el Paraguay	U\$S 800.000
b) Dirección de obras	U\$S 100.000
c) Ingeniería	U\$S 107.000
d) Suministros desde España	U\$S 843.000

Cualquier alteración sustancial a estas proporciones deberá ser previamente consultada a las autoridades españolas.

Este nuevo crédito de U\$S 1.000.000 devengará, en unión de los U\$S 850.000 a que se refiere el artículo I, un interés anual de 6,5 por 100, y será reembolsado en 16 cuotas semestrales iguales y consecutivas, la primera de las cuales se hará efectiva a los tres años de la firma del presente Instrumento.

La liquidación y el pago de los intereses devengados por la parte utilizada y no reembolsada del crédito será efectuada al final de cada semestre natural.

ARTÍCULO IV

La utilización de la parte del crédito representativa del importe total del valor del dique deberá ser efectuada por las autoridades paraguayas en el plazo máximo de tres años, a partir de la fecha de la firma del presente Instrumento. Debiendo ser primeramente consultadas las autoridades españolas, en caso de que las circunstancias aconsejen una ampliación de este plazo.

Las disposiciones con cargo a este crédito, destinadas al pago de los conceptos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo III, se efectuarán mediante transferencias en dólares, que el Gobierno español realizará a petición del Gobierno del Paraguay. Dichas peticiones deberán corresponder a las cantidades convenidas en las certificaciones mensuales expedidas por la Empresa española encargada de la Dirección de obra del dique y aprobadas por la Armada Nacional del Paraguay.

ARTÍCULO V

Las disposiciones con cargo a este crédito, destinadas al pago en España de los conceptos a que se refieren los apartados c) y d) del artículo III, se efectuarán por el Gobierno español, a petición del Gobierno paraguayo. Dichas peticiones deberán corresponder con las certificaciones mensuales y los condicionados de pago, que, ajustándose a las características y necesidades de dichos suministros, acuerdan entre sí para cada caso la Armada Nacional del Paraguay y la Empresa española que lo realice.

ARTÍCULO VI

Las autoridades españolas podrán inspeccionar en cualquier momento las obras en curso, con objeto de asegurarse de la efectividad de las mismas.

ARTÍCULO VII

El Instituto Español de Moneda Extranjera (I. E. M. E.) y el Banco Central del Paraguay, en calidad de Agentes Financieros de sus respectivos Gobiernos, se pondrán de mutuo acuerdo para el establecimiento de las normas de carácter técnico precisas para el mejor desarrollo de este nuevo crédito.

ARTÍCULO VIII

El Gobierno del Paraguay dará la garantía de su Agente Financiero, «Banco Central del Paraguay», para la apertura de créditos, fianzamientos y demás obligaciones emergentes de este Convenio.

ARTÍCULO IX

El Gobierno del Paraguay podrá anticipar, en cualquier momento, el pago al Gobierno español de la totalidad o parte de la deuda acumulada junto con sus respectivos intereses.

ARTÍCULO X

El reembolso del principal y de los intereses se realizará por el Gobierno del Paraguay en dólares americanos, o en dólares del Convenio hispano-paraguayo, a la par.

ARTÍCULO XI

El Gobierno del Paraguay y el Gobierno español adoptarán las disposiciones necesarias para asegurar la ejecución de lo establecido en el presente Convenio.

ARTÍCULO XII

El presente Convenio será aprobado y ratificado conforme a las prácticas constitucionales o legales de ambas Partes Contratantes, y entrará en vigor el día en que se canjeen las Ratificaciones.

ARTÍCULO XIII

El Canje de Ratificaciones del presente Convenio será hecho en la ciudad de Asunción, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Convenio y lo sellan con sus sellos, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Fdo.: *Raúl Sapena Pastor*,
Ministro de Relaciones Exteriores,

Por el Gobierno del Estado Español:

Fdo.: *José María Martínez Sánchez-Arjona*,
Ministro de la Vivienda

POR TANTO, habiendo visto y examinado los trece artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 8 de abril de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Los Instrumentos de Ratificación fueron canjeados en Asunción el día 26 de junio de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de julio de 1965.—El Subsecretario, **Pedro Cortina**.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CORRECCION de erratas del Reglamento para prevenir los abordajes en el mar, aceptado por España el 21 de abril de 1964.

Padecido error en la inserción del citado Reglamento, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 20 de julio de 1965, páginas 10233 a 10239, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la regla 16, apartado (b), donde dice: «Todo buque de propulsión mecánica, cuando oiga la señal de niebla o de verlo, puede tomar medidas inmediatas e imción que aparentemente...», debe decir: «Todo buque de propulsión mecánica, cuando oiga la señal de niebla de otro buque de situación incierta y en dirección que aparentemente...».